

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificada la providencia allegada por el apoderado de los ejecutantes, se observa que el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá en auto del 1° de junio de 2.023 declaró terminado el trámite de insolvencia de persona no comerciante de EDITH YANIRER VANEGAS DÍAZ por carencia de los supuestos aplicables, en consecuencia, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

Como quiera que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, permanezca en secretaría en espera de las solicitudes a que haya lugar, pues quienes debe adelantar las gestiones dentro del proceso son las partes, más no el despacho de oficio.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificada la providencia allegada por el apoderado de los ejecutantes, se observa que el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá en auto del 1° de junio de 2.023 declaró terminado el trámite de insolvencia de persona no comerciante de EDITH YANIRER VANEGAS DÍAZ por carencia de los supuestos aplicables, en consecuencia, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso en lo que respecta a las actuaciones que involucren a la antes mencionada.

Como quiera que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, permanezca en secretaría en espera de las solicitudes a que haya lugar, pues quienes debe adelantar las gestiones dentro del proceso son las partes, más no el despacho de oficio.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada ELDA ROCÍO BEJARANO MÉNDEZ, a favor de CONRRADO DE JESÚS ROMERO JIMÉNEZ.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada antes mencionada se efectuó en forma personal el día diez de abril del año dos mil veinticuatro, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual, obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, proferido por éste Juzgado, en contra de ELDA ROCÍO BEJARANO MÉNDEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$70.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con la anterior petición, aunado a lo ordenado en el numeral noveno del auto de fecha 25 de enero del año 2.024 y acreditado como se encuentra el monto de las deudas por concepto de servicio público de energía eléctrica e impuestos prediales de los años 2.022 a 2.024, REALÍCESE el pago de estos y una vez acreditado el mismo se ordenarán las devoluciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00103 DE JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR y PRESENTACIÓN TOVAR DE DÍAZ.

Mediante providencia calendada el 5 de agosto del año 2.022, se declaró abierto el juicio de sucesión de los causantes JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR y PRESENTACIÓN TOVAR DE DÍAZ, fallecidos el 14 de octubre del año 1.960 y el 15 de octubre del año 1.984, respectivamente.

En esa misma providencia se reconocieron como herederos de los causantes a JOSÉ JACINTO DÍAZ TOBAR, MARÍA DEL TRÁNSITO DÍAZ DE PARRA y ÁNGEL MARÍA DÍAZ TOVAR, en calidad de hijos y a SANDRA PATRICIA DÍAZ GOYENECHÉ, en representación de su fallecido padre LUÍS ALBERTO DÍAZ TOVAR, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se hicieron las publicaciones legales ordenadas y el día 21 de abril de 2.023 se reconoció a LUÍS ALBERTO DÍAZ GOYENECHÉ, como heredero de los causantes, en representación de su fallecido padre LUÍS ALBERTO DÍAZ TOVAR, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El 6 de junio del año 2.023 se llevó a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, dentro de la cual se decretó la partición y mediante auto del 28 de junio de 2.023 se reconoció a AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS como partidora.

El día 22 de noviembre de 2.023 se reconoció al señor JOSÉ JACINTO DÍAZ TOVAR, como heredero de los causantes, en su condición de hijo de los mismos, el que aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Presentado el trabajo de partición se corrió traslado del mismo y se ordenó rehacerlo, allegándose oportunamente el que obra a archivo No 059.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, se dilucida que el trabajo de partición reúne las exigencias allí previstas, por lo que es procedente impartirle aprobación, ACLARÁNDOSE que el único inmueble inventariado carece de folio de matrícula inmobiliaria y recae sobre derechos por lo cual no se ordenará su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición (archivo No 059) sobre los bienes pertenecientes a la SUCESIÓN de los causantes JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR y PRESENTACIÓN TOVAR DE DÍAZ.

SEGUNDO: EXPÍDASE a costa de los interesados copia del trabajo de partición y de la presente providencia debidamente autenticadas para su protocolización en la Notaría Única del Círculo de Guatavita Cundinamarca.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Previamente a resolver acerca de la medida cautelar solicitada en el escrito que obra a archivo No 017, la parte interesada ALLEGUE el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20549434 actualizado, pues en el allegado con la petición de medidas cautelares radicadas con la demanda, se observa que a anotación No 013 existe un embargo ejecutivo con acción real, por ende, se requiere verificar su vigencia.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Aclare en la pretensión 1., el valor del capital que cobra, para lo cual ha de tener en cuenta la liquidación de costas aprobada, la cual se realizó de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de proferirse la sentencia.
- 2). Dilucide el motivo por el cual en la pretensión 2. solicita el pago de intereses moratorios, siendo que a ellos no fue condenado el demandante.

NOTIFÍQUESE,
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Pertenencia (Ejecutivo) No 2022-00182

Demandante: Francisco Alfonso Rodríguez

Demandado: Manuel Sánchez Peña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha dictado en el cuaderno principal.

En caso de ser subsanada la demanda dentro del término legal y previamente a resolver acerca de la medida cautelar solicitada, la parte interesada informe el número de folio de matrícula inmobiliaria y la oficina de registro de instrumentos públicos a la cual ha de dirigirse la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Como se han presentado documentos que son títulos ejecutivos en contra de JOSÉ ÁNGEL DANILO ARÉVALO MARTÍNEZ, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga el demandado JOSÉ ÁNGEL DANILO ARÉVALO MARTÍNEZ, como empleado al servicio de la empresa JOSE ANGEL DANILO ARÉVALO MARTINEZ. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad, a fin de efectuar los descuentos mensuales respectivos, consignando los mismos a órdenes de éste Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar, a la suma de \$28'000.000,oo Moneda Legal.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificada la anterior liquidación de costas (archivo No 008), actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

En firme este auto, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito que obra a archivo No 009 y que fue recibida estando el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificada la anterior liquidación de costas (archivo No 014), actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

En cuanto a la solicitud de repetir el oficio de cancelación de la medida cautelar mencionada, previo a resolver sobre la misma y en aras de constatar el registro vigente de la medida cautelar, ALLÉGUESE la prueba de que dicho oficio no fue registrado e INFÓRMESE el motivo por el cual no se tramitó el mismo, pues con anterioridad ya se había hecho esta solicitud, para lo cual se expidió el oficio civil No 668 de 11 de septiembre de 2.023 (folio 22 del cuaderno de medias cautelares) el cual fue retirado y debió ser tramitado por quien ahora presenta nuevamente la solicitud de su reelaboración.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

